

Señora:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. CONTRA DIANA MARCELA VARELA LADINO

**ASUNTO:** SOLICITUD DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE REMATE DE INMUEBLE REALIZADA EL PASADO 16 DE AGOSTO DE 2018

**RADICADO** 20-2017-00108

VIVIAN PAOLA ESLAVA CASTIBLANCO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con base en el INCISO SEGUNDO DEL NUMERAL 5 DEL ARTICULO 468 DEL C.G.P., solicito a la señora Juez la Nulidad de la Diligencia de Remate del bien inmueble aquí perseguido, realizada el pasado 16 de Agosto de 2018, por las siguientes razones:

#### SUSTENTO FACTICO DE LA PETICIÓN

El pasado 24 de febrero de 2017 se presenta demanda ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real conforme a lo previsto en el Artículo 468 del Código General del Proceso contra la señora Diana Marcela Varela Ladino, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad.

El proceso se adelantó conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real establecida en el Capítulo VI de la Sección Segunda para el Proceso Ejecutivo, Artículo 468 del Código General del Proceso, hasta llegar a la etapa de remate.

Como se observa en el expediente, dentro del presente asunto la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado de origen, fue aprobada en la suma de \$9.041.000.00 pesos por auto de fecha 24 de noviembre de 2017, costas a favor de la parte ejecutante.

De igual forma este Despacho por auto de fecha 30 de enero de 2018, aprueba la liquidación del crédito en la suma de \$230.476.203.27 pesos, a favor de la parte ejecutante.

El pasado 16 de agosto de 2018 se lleva a cabo la diligencia de remate del inmueble aquí perseguido, y en la diligencia sin que se presentara postor hábil diferente a la suscrita en representación de la demandante, presente sobre cerrado ofertando la suma de \$250.526.850.00 pesos, con base en el inciso segundo del Artículo 451 del C.G.P.

Dentro de la diligencia su señoría pregunta a la suscrita si la intención del Banco es hacer postura por cuenta del crédito, a lo que le manifesté que sí, más las costas del proceso, por un valor aproximado de \$240.000.000.00 pesos, de éste hecho da cuenta el audio al minuto 04:35 en adelante.

Tal como se observa en el acta de la diligencia de fecha 16 de agosto de los corrientes, se adjudica el inmueble al Banco AV Villas por la suma de \$250.526.850.00 pesos y se advierte al adjudicatario que dentro del término de 5 días deberá consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura el 5% del valor de la adjudicación por concepto de impuestos previstos en la ley 1743 de 2014, así como el saldo del remate, si a ello hubiere lugar, de conformidad con el Art. 453 del C.G.P; sin embargo en el acta de la diligencia no se indica un valor exacto a consignar por concepto de impuestos ni por concepto del saldo de remate.

Mediante memorial radicado el pasado 23 de agosto, se procedió a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la diligencia de remate, esto es, aportar el pago correspondiente al 5% del valor del remate a favor de la Nación por valor de \$12.526.342.00 pesos, así como a allegar la consignación de depósito judicial por concepto de la diferencia entre la liquidación del crédito más las costas aprobadas a favor de la demandante y el valor de la adjudicación por la suma de \$10.487.585.00 pesos.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo consignado en el inciso segundo del numeral quinto (5) del Artículo 468 del C.G.P. el cual indica:

*“5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquél y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.*

*Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual se aprobará el remate. (negrilla y resaltado es propio)*

*Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453...”*

Al parecer para el Despacho incurrí en error al sumar la liquidación de costas a la liquidación del crédito y no consigné el total del saldo del remate por la suma de \$20.050.646.73 motivo por el cual se decidió improbar el remate.

Se observa que existe una nulidad insaneable en la diligencia de remate, la cual debe ser declarada por parte del Despacho, ya que si bien es cierto el inciso segundo del numeral 5 del Artículo 468 del C.G.P. permite al acreedor hipotecario hacer postura por cuenta de la liquidación del crédito y de las costas, la diferencia deberá ser consignada en el término de tres (3) días siguientes a la diligencia de remate, también es cierto que la diligencia de remate se manejó en el presente asunto bajo lo normado en Artículo 453 del mismo código que hace parte del Capítulo III que trata sobre el remate de bienes y pago al acreedor, el cual no era aplicable al caso en concreto.

### FUNDAMENTO JURIDICO

El Despacho, en auto adiado septiembre 4 de 2018, imprueba el remate indicando:

*“Como quiera que no se encuentran cumplidos los requisitos normados en los incisos segundo y sexto del artículo 453 del C.G.P., toda vez que la suma consignada correspondiente al saldo del precio, es decir la diferencia entre la liquidación del crédito y el valor de la adjudicación, no se ajusta a lo ordenado en la diligencia de adjudicación, ya que el valor a consignar por dicho concepto era la suma de \$20.050.646.73., y solo se consignó el valor de \$10.487.585...”*

Como se indicó en el sustento fáctico de la petición, ni en la audiencia ni en el acta de la diligencia de remate se indicó taxativamente que se debía consignar la suma de \$20.050.646.73, solo que se debía consignar el saldo del remate dentro de los 5 días siguientes a la diligencia, y así lo hice, tal vez de manera correcta en mi concepto pero errada para el Despacho, sume a la liquidación del crédito las costas aprobadas a favor de la demandante y solo se consignó la diferencia del saldo del remate por la suma de \$10.487.585.00, conforme lo autoriza el inciso segundo del numeral 5 del Art. 468 del C.G.P, sin embargo el Despacho decide improbar el remate llevado a cabo el 16 de agosto pasado con fundamento en el inciso segundo y sexto del artículo 453 de la misma norma.

**ARGUMENTO**

El inciso segundo del numeral quinto (5) del Artículo 468 del C.G.P. el cual indica:

*“5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquél y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.*

*Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual se aprobará el remate.*

*Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453...”*

Bajo el anterior argumento **SOLICITO** a la Sra. Juez, se sirva decretar la **NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE REMATE** llevada a cabo el pasado 16 de Agosto de 2018, y en consecuencia se sirva fijar una nueva fecha y hora, pero aplicando para el caso en concreto las Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real contempladas en el numeral 5 del Artículo 468 del C.G.P.

**FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

Inciso segundo del numeral 5 del Artículo 468, Artículos 2, 4 y 14 del Código General del Proceso, y Art. 29 de la C.N.

Señora Juez,



**VIVIAN PAOLA ESLAVA CASTIBLANCO**

C. C. No. 52.265.119 de Bogotá

T. P. No. 103.874 del C. S. de la J.



República de Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Jueces  
Civiles del Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 28 SEP 2018

Passen las diligencias al Despacho con el anterior escrito

El (a) Secretario(a): Nulidad diligencia Remate

Ver



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

No. 2017-108-20

Una vez contemplados los hechos esgrimidos en la solicitud de nulidad que precede, se tiene, que los mismos no se configuran en las causales contempladas en el artículo 133 del C.G.P., en tal virtud y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 135 ibídem, se RECHAZA de plano dicha solicitud de nulidad.

No obstante lo anterior y una vez revisado los argumentos esgrimidos por la petente, encuentra el Despacho que le asiste razón en el sentido de aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 468 del C.G.P., es decir, al ser el precio del inmueble superior a la liquidación de crédito aprobada más las costas, si las hubiere como es el caso, se consigne la diferencia entre el valor adjudicado y la suma de las dos liquidaciones, así las cosas y para un mayor entendimiento a continuación se explica:

El valor por el cual fue adjudicado el bien inmueble es **\$250.526.850**, correspondiente al 70% del avalúo, tal como lo manifestó la apoderada en escrito de postura el día del remate (fl.186), la suma entre la liquidación del crédito (fl. 170), más la liquidación de costas (fl. 127), es de **\$239.517.203,27** (\$230.476.203,27 + \$9.041.000), por lo que al aplicar la norma antes señalada, la diferencia a consignar es **\$11.009.646,73** (\$250.526.850 - \$239.517.203,27), sin embargo, revisadas las consignaciones aportadas al plenario dentro del término dispuesto para ello, se tiene el pago por valor de \$12.526.342,5 (fl.192) correspondiente al impuesto del 5% del valor de la adjudicación y el valor de \$10.487.585 (fl. 191), que es lo que informa la apoderada fue resultado de diferencia anteriormente dicha.

Como podemos observar no coincide el valor consignado por concepto de la diferencia, con el que realmente debía de ser consignado por dicho concepto, existiendo a la fecha un faltante por la suma de \$522.061,73.

En virtud de lo expuesto y en gracia de lo acá planteado éste Despacho mantiene el auto proferido el 4 de septiembre de 2018 (fl. 194), por cuanto el mismo se encuentra ajustado a derecho.

**NOTIFÍQUESE;**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS.**  
JUEZ

Cgt

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 143 fijado hoy Octubre 29 de 2018 a las 08:00 AM

**Elsa Marina Páez Páez**  
SECRETARIA

Señora:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. CONTRA DIANA MARCELA VARELA LADINO

ASUNTO: INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

RADICADO 20-2017-00108

VIVIAN PAOLA ESLAVA CASTIBLANCO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de Reposición y en Subsidio el del Apelación (numeral 5 del artículo 321 del C.G.P.), contra su auto de fecha 26 de Octubre de 2018, por el cual dispone Rechazar de Plano la solicitud de Nulidad de la Diligencia de Remate realizada el pasado 16 de Agosto de 2018.

EJECUCION CIVIL 07  
47  
18-04 2-NOV-18 16:18

**SUSTENTO FACTICO DE LA PETICIÓN**

El fundamento de mi solicitud de nulidad, radica en la indebida aplicación del Artículo 453 del C.G.P., a la diligencia de remate efectuada el pasado 16 de Agosto de 2018, cuando debió darse aplicación a lo dispuesto en el Capítulo VI que trata sobre las Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real, en el especial al Numeral 5 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente asunto se trata de un proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía para la Efectividad de la Garantía Real conforme a lo previsto en el Artículo 468 del Código General del Proceso, por ende se debe dar estricta aplicación a la norma que lo regula de principio a fin.

**FUNDAMENTO JURIDICO**

El Despacho mediante auto de fecha 26 de octubre de 2018, fundamentándose en el Artículo 133 del C.G.P. RESUELVE RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por la suscrita, indicando que no se configura dentro de las contempladas en dicha norma.

Sin embargo, indica que una vez revisados mis argumentos, me asiste la razón, en el sentido de aplicar lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 468 del C.G.P., es decir que podía presentar postura por cuenta del crédito más las costas, pero que revisadas las consignaciones aportadas al plenario dentro del término dispuesto para ello, a la fecha existe un faltante por la suma de \$522.061.73, por lo que decide mantener incólume el auto de fecha 4 de septiembre de 2018 por el cual imprueba el remate ya que se encuentra ajustado a derecho.

## ARGUMENTOS

### PRIMERO:

Se solicita la reconsideración del auto de fecha 26 de Octubre de 2018, bajo la teoría del *antiprocesalismo*, que establece que *“los autos ilegales no atan ni al juez ni a la partes”* facultado vía jurisprudencia y doctrina (interpretación) la revocatoria de los autos manifiestamente ilegales siempre y cuando la solicitud de revocatoria por esta única razón se elevados dentro de tiempos razonables o cumpliendo con la inmediatez que precisamente no constituya esta alternativa en atentatoria de la seguridad jurídica que se quiere preservar.

Como manifiesta el doctrinante Henry Sanabria Santos *“es posible que en un proceso se presenten vicios formales no enumerados en el art 29 de la Constitución, ni en los art 140 y 141 del cpc, pero que igualmente lesionan derecho de las partes, frente a lo cual éstas cuenten con mecanismo de protección para no quedar en situación de desamparo respecto de tales anomalías no constitutivas de nulidad”* (Sanabria S. Henry. Nulidades en el proceso Civil. Pág. 163 y s.s. Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición), aplicable hoy al artículo 133 del C.G.P.

No es más que atemperar la taxatividad en aras del respeto a la **buena fe**, al debido proceso al derecho a la justicia, a la igualdad. Es así, como acota el citado doctrinante, que los jueces al no encontrar poder vinculante ni obligatorio en las providencias ilegales ejecutoriadas dejan sin efecto tales actos, generalmente por vicios formales no constitutivos taxativamente de nulidad, asegurando normas jurídicas sustanciales o procesales.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia acoge el principio aquí explicitado, siempre que el acto se erija como abiertamente ilegal y analizado, teniendo en cuenta el principio de la inmediatez.

### SEGUNDO:

No es congruente la decisión tomada por el Despacho en el sentido de rechazar de plano la nulidad invocada por la suscrita, con respecto a sus argumentos relacionados en los incisos 2, 3 y 4 del mismo auto de fecha 26 de octubre de 2018.

En los incisos antes relacionados del auto objeto de recurso, prácticamente concluye que revisados los argumentos esgrimidos por la petente, encuentra que **le asiste la razón en el sentido de aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 468 del C.G.P.**, es decir que como el precio del inmueble es superior a la liquidación del crédito aprobada más las costas, si las hubiere, como es el caso en concreto, se consignará la diferencia entre el valor adjudicado y la sumatoria de la liquidación del crédito y las costas; finalmente luego de hacer las operaciones matemáticas (como si en el hipotético caso a la diligencia de remate se diera aplicación al numeral 5 del artículo 468 del c.g.p.) encuentra el Despacho que existió un faltante de \$522.061.73, razón de peso para mantener incólume el auto que imprueba el remate, por cuanto se encuentra ajustado a derecho.

No estoy de acuerdo con la tesis del Despacho, ya que obra en el acta de la diligencia de remate llevada a cabo el pasado 16 de Agosto de 2018, que se dio aplicación el artículo 453 del C.G.P., y no a la norma especial que regula esta clase de procesos.

De igual forma mal hace el despacho al indicar en su auto objeto de reposición:

*“..., sin embargo, revisadas las consignaciones aportadas al plenario dentro del término dispuesto para ello...”*

Lo términos para realizar las consignaciones son diferentes ya que el artículo 453 del C.G.P., concede al rematante cinco (5) días para aportar la diferencia entre el valor de la adjudicación y la liquidación del crédito y el impuesto del 5% de que trata la ley 1743 de 2014, mientras que el numeral 5 del artículo 468 le concede tres (3) días para aportar la diferencia entre el valor de la adjudicación y la sumatoria de la liquidación del crédito y el impuesto del 5% de que trata la ley 1743 de 2014; son dos normas diferentes con términos diferentes.

Es decir que, así como lo quiere hacer ver el Despacho, en el hipotético evento en que se pudiera corregir lo actuado y dar aplicación al numeral 5 del artículo 468 del C.G.P., no se puede sanear la actuación ya que las consignaciones se aportaron fuera del término establecido en ésta norma, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de remate y no tres (3) como sería lo correcto.

**TERCERO:**

Indica el Despacho *“Como podemos observar no coincide el valor consignado por concepto de la diferencia, con el que realmente debía de ser consignado por dicho concepto, existiendo a la fecha un faltante por la suma de \$522.061.73”, y así con esta conclusión se Justifica la decisión de mantener incólume el auto de fecha 4 de septiembre de 2018.*

Supongamos que: *“la diligencia de remate se haya adelantado conforme al numeral 5 del artículo 468 del C.G.P.”* verificado el expediente se observa, que el acreedor hipotecario que represento actuando bajo el principio de la buena fe y la costumbre reiterada para esta etapa procesal, procedió a consignar la diferencia entre el valor de la liquidación del crédito más las costas y el valor de la postura realizada.

Salta a la vista que existió voluntad por parte de mi representada de dar y dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del pasado 16 de agosto, ya que de lo contrario no habría hecho ni el más mínimo esfuerzo por realizar el pago del impuesto y la consignación del saldo del remate dentro del término concedido en el Art. 453 del C.G.P., es decir el día tres (3) y de aportar las consignaciones mediante memorial el día cuatro (4), siguientes a la diligencia de remate.

**Ni en la audiencia, ni el acta de la diligencia de remate se indicó cuáles eran los valores exactos a consignar**, por lo que partiendo del principio de la buena y de lo que la suscrita había manifestado en la audiencia, que hacía postura por cuenta del crédito más la liquidación de costas (tal como consta en el audio de la diligencia), se procedió a consignar lo que se consideró que se debía por concepto del saldo del remate y al parecer se incurrió en un error aritmético consignando un menor valor.

Sin embargo, en mi humilde opinión considero que si su señoría no estaba de acuerdo con el valor total consignado por mi representada, debió requerirla con el fin de que completara mediante título judicial la irrisoria suma de \$522.061.73, en el término de ejecutoria, so pena de declarar la improbación del remate, pero no de tajo y bajo los argumentos de que no se dio estricto cumplimiento al artículo 453 del C.G.P. declarando la improbación del remate.

De manera respetuosa y consultando jurisprudencia al respecto, considero que con esta decisión se incurrió en un excesivo ritual manifiesto, que en reiteradas jurisprudencias se define como:

*“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar*

*una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”*

Al parecer para el caso en concreto, no se evaluó ni se dio cuenta de los hechos y de la intención de buena fe por parte del Banco de hacer los pagos dentro del término de Ley, por lo que de existir un faltante, en mi opinión reitero que éste debió ser requerido al Banco por parte del Despacho, tal como ha ocurrido en contadas oportunidades con otros estrados judiciales, con el fin de que se complete la suma que considera el Juez debe ser tenido como saldo del remate, sino que se observa que se da una lectura exegetica al Artículo 453 del C.G.P., prevaleciendo el derecho procesal sobre el sustancial, vulnerando y privando a mi modo de ver, del derecho al debido proceso al Banco demandante como adjudicatario del bien inmueble, ya que se aplicó la norma sin considerar la buena fe en su actuar.

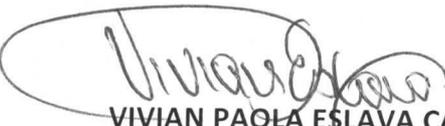
No obstante lo anterior, la Diligencia de Remate llevada a cabo el pasado 16 de Agosto de 2018, debe ser declarada NULA, ya que como se ha dicho a lo largo de este escrito, a la misma se dio aplicación de una norma que no corresponde para esta clase de procesos ya que desconoce la Disposición Especial que para la Efectividad de la Garantía Real contemplada en el Artículo 468 del Código General del Proceso, el principio del debido proceso, la seguridad jurídica e igualdad procesal.

Por lo anterior, y de acuerdo al principio jurisprudencial que reza: “los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes” y por incurrir el auto mencionado en una palpante vía de hecho que atenta contra las disposiciones legales vigentes, **SOLICITO** a la Sra. Juez, reconsiderar su auto de fecha 26 de Octubre de 2018 y en consecuencia DECLARAR LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE REMATE LLEVADA A CABO EL PASADO 16 DE AGOSTO DE 2018, y se proceda a señalar nueva fecha y hora para realizar la almoneda.

#### FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Artículos 2, 4 y 14 e inciso segundo del numeral 5 del Artículo 468 del Código General del Proceso, Art. 29 de la C.N.

Con todo respeto, señora Juez,

  
**VIVIAN PAOLA ESLAVA CASTIBLANCO**

C. C. No. 52.265.119 de Bogotá

T. P. No. 103.874 del C. S. de la J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

se fija el presente traslado

07 Nov 2018

dispuesto en el Art. 319 del

319

que corre a partir del

08 Nov 2018

en: 13 Nov 2018

secretario xdet

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** La suscrita Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales, deja constancia que durante el período comprendido entre el 9 de noviembre de 2018 y 11 de enero de 2019 no corrieron términos, debido a que el Edificio Jaramillo Montoya, se encontraba cerrado, por Asambleas Permanentes convocados por los Sindicatos de la Rama Judicial y Vacancia Judicial. Así mismo se informa que el término del traslado anterior comienza a correr a partir del 14 de enero de 2019 hasta 16 de enero del presente año. Impuesto firma,

  
ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ

  
República de Colombia  
Poder Judicial Del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juicios  
Civiles del Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

**ENTRADA AL DESPACHO**  
Fecha: 12 8 ENE 2019

Presente al Despacho con el anterior escrito  
El (s) Secretario(s): Termino Vencido Recurso

See



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

No. 2017-108-20

Para resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado contra el auto de fecha 26 de octubre de 2018 visible a folio 4 del presente cuaderno, por medio del cual se rechazó la solicitud de nulidad, se tiene que de los argumentos esgrimidos por la recurrente, no se observa que se configure causal de nulidad alguna de las previstas en los artículos 133, 134 ni 135 del C.G.P., ni se distinguen elementos persuasivos que afecten lo dispuesto en el auto objeto de censura que atendió el principio de especificidad consagrado en el Código General del Proceso, según el cual, no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que la establezca expresamente, que como se dijo, no significa nada diferente a que el Juez y las partes tiene un impedimento para apelar a la analogía, a fin de instituir vicios de nulidad diferentes a los que taxativamente enunció la ley. Bajo este precepto es que el Despacho rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 130 ibídem, que en su parte pertinente dispone: **“El Juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”**, (Negrilla y subrayado del juzgado), siendo por ello, que sin más, bastó enunciar las normas relacionadas en el auto objeto de censura tanto como los supuestos de hecho sustento del mismo, el cual habrá de mantenerse.

Lo anterior traduce en que el auto objeto de recurso se encuentra ajustado a la normatividad de su expedición por lo que el mismo se mantendrá y en ese orden de ideas, no queda otro camino que conceder la alzada interpuesta por la apoderada del ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** MANTENER INCÓLUME el proveído impugnado, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Ante la Sala Civil del Tribunal Superior y en el efecto devolutivo se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

La apelante, en el término de ley deberá sufragar las expensas para que se expida copias del cuaderno principal folios 180 a 195, todo el cuaderno de incidente de nulidad diligencia de remate y del presente auto. Contabilícese el término de que trata el artículo 322 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE;**

  
**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS.**  
**JUEZ**

Cgt

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 015 fijado hoy Febrero 15 de 2019 a las 08:00 AM



**Viviana Andrea Cubillos León**  
Profesional Universitario G-12



**Banco Agrario de Colombia**

**NIT. 800.037.800- 8**

15/02/2019 14:41:26 Cajero: camigarz

Oficina: 9623 - CB REVAL CARRERA 7

Terminal: DS13524

Operación: 5002346

**Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS**

**Valor: \$6,800.00**

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 8600358275

Apreciado cliente, favor revisar que la transaccion solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuniquese en BOGOTA al 5948500 o gratis en el resto del pais al 018000915000 o a la pagina [www.bancoagrario.go](http://www.bancoagrario.go)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Proceso: 020-2017-00108**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

*Las presentes fotocopias AUTENTICAS constantes de 2 cuadernos con 11 y 15 folios útiles (fl 8 copia CD audiencia), fueron tomadas del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO Rad: 2017-0108 (Juzgado de Origen 020 civil del circuito) instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS Contra DIANA MARCELA VARELA LADINO, en cumplimiento a lo ordenado en diligencia de fecha 14 de febrero de 2019, con la constancia que las mismas coinciden con las que se encuentran en el expediente de la referencia que se tuvo a la vista y se expiden a costa de la parte interesada QUIEN PAGO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ART. 324 DEL C.G.P, para ser remitidas a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en razón al recurso de APELACIÓN concedido en el efecto devolutivo, contra el auto de fecha 26 de octubre de 2018.*

Se expiden en Bogotá, 15 de marzo de 2019

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
**Profesional Universitario Grado 14**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 19-03-19 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 326. del

C. G. P. el cual corre a partir del 20-03-19

y vence en: 22-03-19

El secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.**

Oficio No. **OCES19-AZ01740**  
27 de marzo de 2019

Señor:  
Secretario Sala Civil  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
Ciudad

**RADICACIÓN DEL PROCESO : (1100131020201700108-00)**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**

**CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO**

**CLASE DE RECURSO: APELACIÓN**

**EFFECTO DEL RECURSO: DEVOLUTIVO**

**CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO**

**FECHA DE LA PROVIDENCIA: 26 DE OCTUBRE DE 2018 (FOLIO 4)**

**NUMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 2 CUADERNOS DE COPIAS CONTENTIVOS DE 13 y 15 FOLIOS ÚTILES**

**PARTE DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5**

**APODERADA DEL DEMANDANTE: VIVIAN PAOLA ESLAVA CASTIBLANCO C.C. 52.265.119 y T.P. N° 103.874 DEL C.S.J.**

**PARTE DEMANDADA: DIANA MARCELA VARELA LADINO C.C. 40.444.420**

**APODERADO PARTE DEMANDADA: NO REGISTRA**

  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Profesional Universitario Grado 14

**OBSERVACIONES:** SE REMITE POR PRIMERA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN.

**ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL**

**RECIBIDO EN LA FECHA:** \_\_\_\_\_

**FIRMA Y SELLO RESPONSABLE:** \_\_\_\_\_

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.  
Email: [cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2437900

11

11

11

